



LA NUEVA POLITICA JUDICIAL

Dr. A. Mario Cadenas Madariaga

Enero de 2015

Introducción.

Este artículo está pensado en función del programa de gobierno de las autoridades que asumirán el 10 de diciembre del corriente año y que deberán cumplir si aceptan su destino de operar la gran transformación que nuestro país necesita.

Un destino difícil, pero con una nota importante de gloria, a la que deberá ser fiel si quiere ser algo, o no será nada -a pesar de que tal calificación ha desaparecido del escenario político argentino, caracterizado por las pequeñeces, la mediocridad y las mezquindades-.

Esta propuesta está concebida con el conocimiento de la importancia política de la cuestión de fondo planteada, **que es la organización republicana**, pero también con una base amplia en la real politik, que es la auténtica popularidad que tiene la función de la justicia bien cumplida.

I. Una nota esencial del populismo.

Esta concepción embrionaria del estado y la política tiene como una nota esencial que el poder político de las mayorías no puede aceptar los límites de la Constitución, a favor de los derechos de los ciudadanos y las minorías y, por consiguiente, la custodia autónoma de esos derechos por la Corte Suprema de Justicia y su capacidad para anular la validez de las decisiones del Poder Ejecutivo y del Congreso, con ese fundamento.

Por eso el populismo argentino, desde su origen, decidió y ejecutó en 1947 la remoción de la Corte Suprema y del Procurador General, reemplazándolos por otros que le garantizaban que no sería un obstáculo para sus decisiones. Se modificó de esta manera un principio esencial del sistema constitucional argentino, con más de 80 años de vigencia.

Los removidos fueron los jueces Antonio Sagarna, Benito Nazar Anchorena, Francisco Ramos Mejía y Roberto Repetto y el Procurador General Juan Álvarez. La sentencia dictada el 30 de abril de 1947 dispuso remover de sus cargos a todos ellos, con excepción de Repetto, que había renunciado previamente.

Se invocaron razones falsas y se ocultaron las verdaderas. Lo que persiguió y se logró fue una modificación esencial del sistema constitucional argentino.

La contracara de esta involución es la evolución de la Corte Suprema de Justicia de los EEUU, cuyas decisiones enfrentaron muchas veces las políticas del Congreso y del Presidente de ese país, en particular durante la presidencia de Franklin Delano Roosevelt, pero ello no fue motivo para remover a esa institución.

II. La CSJN como custodio de los derechos constitucionales.

“La teoría constitucional viene enfatizando desde hace tiempo la tensión permanente entre constitucionalismo y democracia, considerando que ambos priorizan valores distintos. El constitucionalismo privilegia la protección de las minorías y la limitación de los procesos políticos mayoritarios y la democracia los objetivos y políticas de los actuales gobernantes, apoyados por la mayoría. El control de constitucionalidad en cabeza del Poder judicial se edificó a partir de 1803, en el célebre voto de “Marshall” haciendo hincapié, justamente, en la misión del Poder judicial de proteger a las minorías contra los embates de las mayorías temporales y por ello el carácter de “justicia contramayoritaria”. Algunos autores de la teoría constitucional y la ciencia política sostienen que el cumplimiento cabal de esta misión define, en gran parte, la calidad de la “democracia”. (Jorge A. Amaya. Ideologías políticas e ideologías judiciales. Revista de Estudios Jurídicos N° 8/2008, pág. 23)

La concepción ajustada al modelo norteamericano -de donde provienen nuestras instituciones políticas fundamentales- es el que corresponde para asegurar la calidad de nuestra democracia y su carácter republicano.

La actual CSJN -en forma expresa- ha resuelto que su función forma parte del sistema de gobierno establecido por los poderes políticos y le corresponde adherir a ella. Queda algún resto de autonomía en algunas decisiones, como las dictadas en materia previsional o en defensa del sistema judicial de la Constitución.

IV. No hay seguridad jurídica si no se restablece la función constitucional del Poder Judicial.

Si la Argentina pretende ser una potencia del primer mundo, como es indispensable para satisfacer las aspiraciones sociales de su población, evitar la fuga de capitales que la empobrece desde hace décadas, recuperar los capitales perdidos, contar con las inversiones y las tecnologías extranjeras que necesita y la confianza de su ciudadanía y de los capitales nacionales, debe garantizar la seguridad jurídica, **cuya primera premisa es la independencia del poder judicial de los poderes políticos del Estado.**

El espectáculo reciente de la reforma del Código Procesal de la Nación, haciendo descansar la tarea investigativa y la acción penal en manos del Ministerio Público y tras cartón el nombramiento de 18 fiscales federales seleccionados con criterio partidista, es una demostración de toda evidencia, **que no se admite la independencia del Poder Judicial y del Ministerio Público.**

V. La renuncia al poder soberano en materia judicial, es consecuencia de la falta autonomía del poder judicial.

La renuncia expresa a la soberanía en materia judicial -tal como se realizó en la renegociación de la deuda en el 2005 y 2010, para aceptar la jurisdicción de los tribunales de Nueva York- fue consecuencia de la pérdida de la garantía de la seguridad jurídica en la opinión pública internacional, que merecían los tribunales argentinos.

Si la Corte Suprema de Justicia de la Nación se considera un poder más del Estado, subordinado a los poderes políticos, como lo ha declarado el actual presidente de ese cuerpo, **¿cómo se puede pensar que en los casos donde se halle en juego un interés importante del gobierno de turno, el Alto Tribunal será independiente?**

VI. La integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debe inspirarse en la autonomía de ese poder.

La integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación debe ser tarea considerada de gran relevancia por el futuro gobierno.

La selección del candidato que sustituya al juez Zaffaroni debe indicar el cambio necesario y fundamental de la política judicial. Para ello se debe elegir a un jurista de nota, que además de su sapiencia y honorabilidad, adhiera al concepto clásico de la autonomía del Poder Judicial y la función de este como custodio de la Constitución Nacional, siguiendo los antecedentes de la Corte de los EEUU.

VII. Se debe restablecer la integración de la CSJN de siete miembros.

La CSJN tuvo tradicionalmente cinco miembros, desde su creación en 1863 hasta 1960, fecha en que se amplió a siete por la ley 15.271, para reducirse nuevamente a cinco en 1966 (ley 16.895) y ampliarse a nueve en 1990. Con ésta última integración, fue muy cuestionada.

El kirchnerismo quebró lo que quedaba de la autonomía del Poder Judicial. De sus nueve miembros, dos fueron removidos por juicios político -Moliné O'Connor y Boggiano- y se obtuvo la renuncia de Nazareno, Vázquez, López y Bellucio, subsistiendo Maqueda, Petrachi y Fayt. Con posterioridad Néstor Kirchner nombró a Zaffaroni, Highton de Nolasco, Argibay y Lorenzetti, con los que se completó un Tribunal de siete miembros, sobre nueve, hasta que su integración se redujo a siete por la ley 26183 y gradualmente a cinco, por la misma ley. Hacia fines del año 2014 funcionó con cinco miembros, por el fallecimiento de Argibay y Petrachi, pero con la renuncia de Zaffaroni se inicia el año 2015 con cuatro miembros.

El gobierno que surja de las elecciones de octubre del corriente año, debe contemplar, como un punto básico de su programa, volver a la función de la CSJN, a la función constitucional, propia del sistema republicano.

Ello lleva a la necesaria ampliación de su número de miembros, por lo menos a siete jueces. De esta forma podrá contar con una Corte de gran autonomía, porque contará con el voto independiente de tres nuevos jueces y de Fayt, a esos fines.

En ese momento posiblemente esté planteado, ante la Corte Penal Internacional, un serio cuestionamiento a las falsedades de la política de Estado, sobre crímenes de lesa humanidad, que afectará a varios de los miembros actuales del CSJN.

VIII. Otras reformas institucionales de gran importancia.

La primera es la necesaria reforma del Consejo Nacional de la Magistratura, a fin de asegurar la autonomía de esta institución de la prevalencia de los poderes políticos. Y, al mismo tiempo, asegurar su mayor agilidad porque la mora en su funcionamiento daña la correcta y oportuna designación de los magistrados. También debe limitarse el tiempo en que el Poder Ejecutivo debe elegir dentro de las ternas elevadas.

Otra reforma indispensable es en la organización y funcionamiento del Ministerio Público. Se debe comenzar por el juicio político a la actual Procuradora General de la Nación, por los graves excesos cometidos en sus funciones. En segundo término se debe reglamentar la designación de los fiscales, su denuncia, enjuiciamiento y destitución con las mismas garantías que las que se guardan con relación a los jueces.

IX. Las reformas judiciales de gran proyección social.

Todo lo expuesto anteriormente, a pesar de su gran trascendencia institucional, no llega a resolver los problemas acuciantes que tiene el ciudadano común en el orden de los problemas judiciales.

En primer término ésta reforma deberá satisfacer el reclamo generalizado de mayores éxitos en la lucha contra la criminalidad, la corrupción y el narcotráfico.

Al mismo tiempo el reclamo de justicia está referido a la necesidad de contar con una actuación rápida y económica de la justicia. Este es un derecho constitucional que se debe satisfacer eficazmente.

Su debida atención depende de dos circunstancias. La primera es de carácter presupuestario. El Poder Judicial y el Ministerio Público representan el 1,4% del Presupuesto Nacional. Es evidente que con tan bajos recursos no puede ofrecer un servicio de calidad. Hay Juzgados Federales en el interior, con más de 100.000 causas. De ordinario los juzgados tienen más de 10.000 causas, número con el cual no se puede administrar una justicia eficaz y rápida. Es decir, hay que crear muchos más tribunales de justicia.

La segunda cuestión hace a la organización. Se deben diferenciar las cuestiones judiciales de bajo monto, pero que son esenciales resolver para los sectores mayoritarios de la población. Esto requiere una justicia práctica, oral, de intermediación directa con los jueces y de resolución instantánea, que no existe en el país.

La tercera cuestión hace a la tecnología. Hasta la fecha en los tribunales se continúan usando los expedientes de papel. Una notificación judicial dentro de la jurisdicción del tribunal se demora 20 días. Por medio electrónicos -que deberían usarse- se demorarían segundos. Por eso, si se suma el tiempo que insumen los pases, notificaciones y cuestiones de mero trámite, se llega al 90% del tiempo del proceso, que dura un

promedio de cuatro años y, en muchos casos, se extiende hasta diez. Se podría reducir a un año, informatizándose totalmente la justicia.

Esto tendría una enorme proyección social -muy positiva- pues concierne al 100% de la población argentina, cuyo bienestar depende en mucho del correcto funcionamiento de la justicia. La reforma, en el orden federal, se proyectará a las provincias.

X. Una correcta política de defensa de los derechos humanos.

Se debe establecer la política objetiva y universal de defensa de los derechos humanos, de aplicación sin limitaciones partidistas o ideológicas, ajustada al derecho argentino y a las convenciones internacionales suscriptas, que no han sido cumplidas.

Es importante el Estatuto de Roma por el que se creó la Corte Penal Internacional con sede en la Haya y comenzó a regir en julio del 2002, **que crea sanciones graves para los violadores.**

Martínez, 2 de enero del 2015.